

# ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VÍA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, PUESTOS DE MERCADILLO PERIÓDICOS U OCASIONALES, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

## Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, Tasa por utilización privativa de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, puestos de mercado semanal o de carácter periódico, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y otros aprovechamientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada norma.

Sin perjuicio de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza, la regulación específica de las actividades de venta en los mercados de carácter periódico u ocasionales se regirá por lo establecido en la Ordenanza de Mercadillos y legislación estatal o autonómica que sean aplicables.

# Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones así como con industrias o comercio callejero realizado en régimen ambulante y en mercados y mercadillos ocasionales o periódicos no permanentes, así como los rodajes cinematográficos y otros aprovechamientos de la vía pública especificados en las Tarifas contenidas en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

#### Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### Artículo 4. Cuota tributaria.

- 1. El importe de la tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del terreno o de la vía pública si éstos fuesen de uso público.
- 2. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se liquidará con arreglo a las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie de uso público ocupada y, en su caso, al tiempo de ejercicio de la actividad.
- 3. La superficie se expresará en metros cuadrados o lineales, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto, según alcancen o no los o'5 metros cuadrados o lineales, respectivamente.
  - 4. Las Tarifas de las tasas serán las siguientes:

# EPIGRAFE 1º: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS EN EL MERCADILLO SEMANAL.

Mercado semanal, por puesto de 6 metros lineales (6x5 m) y día: 5 € (incluye recogida de basura) para aquellos comerciantes que monten su puesto ocasionalmente.



Los comerciantes que se instalen regularmente satisfarán un importe de 20 € mensuales (incluida la recogida de basura), a una media de 4 montajes mensuales, compensándose los meses que puedan montar 5 veces, con aquellos que no sea posible instalar mercado todas las semanas, por coincidir el día de montaje con festivos, días de feria u otras circunstancias.

# EPIGRAFE 2º: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON INTERÉS COMERCIAL, PUBLICITARIO U OTRO DE NATURALEZA LUCRATIVA.

- a) Ocupación de la vía pública con puestos en mercados callejeros ocasionales: 2 €/metro lineal y día
- b) Ocupación de la vía pública con stands, plataformas, útiles o similares con fines publicitarios o para campañas promocionales (excepto ONG u otras entidades sin ánimo de lucro). (2 €/m2 o fracción/día). Cuota mínima: 20 €/día

En aquellas instalaciones en las que, por la naturaleza de la misma, se considere oportuno el depósito de fianza, se informará por los Servicios Técnicos Municipales sobre la cuantía de la misma y otros informes y requerimientos que, a su juicio, estime oportunos.

# EPIGRAFE 3°: OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA Y OTROS ESPACIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA CON INSTALACIONES EN PERIODOS DE ESPECIAL INTERÉS TURISTICO Y COMERCIAL.

Se establecen dos periodos especiales en los que se aplicará este epígrafe:

- A) Ferias y Fiestas Patronales
- B) Feria Ibérica del Toro

# A) OCUPACIÓN EN FERIAS Y FIESTAS PATRONALES

Dichos periodos abarcarán los días que se fijen cada año por la Junta de Gobierno Local.

La tarifa aplicable será la resultante de aplicar el cuadro siguiente por modalidad de atracción en la localidad de Olivenza (sin contar con las pedanías), el tercio aproximado de ese importe para las ferias y fiestas de las pedanías de San Benito de la Contienda, San Jorge de Alor, San Rafael de Olivenza y San Francisco de Olivenza y no se cobrará tasa en las pedanías de Santo Domingo y Villarreal (también incluidas en el cuadro).

ATRACCIÓN O PUESTO/CASETA*	TASA USO SUELO PÚBLICO OLIVENZA	TASA USO SUELO PÚBLICO PEDANÍAS	TASA USO SUELO PÚBLICO PEDANÍAS
	(€/día)	(S.B., S.J., S.R., S.F.) (€/día)	SANTO DOMINGO Y VILLARREAL
HAMBURGUESERÍA	25,00 €	8,50 €	0
PUESTO TURRONES /		,	



JUGUETES					
PUESTO BUÑUELOS/HELADOS					
PUESTO CHURROS					
CHURRERÍA MOVIL	75,00€	25,00 €	0		
CASETA BEBIDAS					
CASETA TIRO (remolque multijuegos)	37,50 €	12,50 €	0		
Atracciones Infantiles aire					
HINCHABLE	43,75 €	14,60 €	0		
PISTA AMERICANA					
CAMAS ELÁSTICAS					
Atracciones Infantiles motor					
TORO MECÁNICO	50,00€	16,70€	0		
SCALEXTRIC INFANTIL					
CARRUSEL INFANTIL					
PISTA COCHES INFANTIL					
Atracciones Adultos					
TREN BRUJA	175,00 €	60,00 €	0		
CANGURO / SALTAMONTES					
PISTA COCHES					



ADULTOS			
EXTRA POR VELADOR (€/día)	1,00€	0,50 €	0

\* En caso de que la atracción o puesto a instalar no venga especificado en la tabla anterior, se aplicará la tasa de la atracción o puesto más similar de la misma según su tamaño e intensidad de uso comercial..

Serán a costa de los ocupantes los enganches de energía eléctrica que precisen, cuyo coste será exigido a los mismos según informe de los Servicios Técnicos Municipales, en caso de haber sido soportado por el Ayuntamiento.

Asimismo podrá firmarse convenio de colaboración con asociaciones profesionales de feriantes, representativas de los sujetos pasivos, o con las comisiones de festejos encargadas de su organización en las pedanías, con el fin de simplificar las obligaciones formales y materiales del pago de la tasa y los procedimientos de liquidación y recaudación, de acuerdo con el artículo 27.1 de la Ley de Haciendas Locales.

### B) FERIA IBÉRICA DEL TORO

Abarcará los días que se fijen cada año por la Junta de Gobierno Local.

La Tarifa aplicable será la siguiente:

Por stand dentro del Recinto Ferial habilitado, por la duración de la misma: 35 €/m2 euros (caso estándar de stand de 3mx3m:315€).

Por ocupación del dominio público con stands, plataformas, útiles o similares con fines publicitarios o para campañas promocionales fuera del Recinto ferial habilitado: 17€/m2 y día, con un mínimo de ocupación de 9 metros cuadrados diarios (153 € diarios)

Por ocupación del dominio público con puestos o tenderetes de venta minorista (golosinas, frutos secos, globos, etc...) 5€/ metro lineal y día

Por ocupación del dominio público con atracciones, se estará a lo dispuesto en el epígrafe A para las Ferias y Fiestas.

## Artículo 5. Normas de gestión y declaración

- 1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar y el lugar donde se vayan a ubicar.
- 2. Normas de gestión de la tasa correspondiente a los aprovechamientos previstos en el Epígrafe 1 (mercadillos semanales):

La tasa por ocupación de la vía pública con puestos de mercado se gestionará a partir del listado que se formará mensualmente por la Policía Local teniendo en cuenta las ocupaciones solicitadas y realizadas y se liquidarán y notificarán individualmente a cada sujeto pasivo.

3. Normas de gestión e ingreso de ocupaciones previstas en epígrafe 2 (mercados ocasionales):

Las tasas previstas en el epígrafe 2 se liquidarán y notificarán individualmente al sujeto pasivo una vez concedida la correspondiente autorización o licencia donde se indicará el plazo y lugar para su ingreso.



4. Las tasas previstas en el epígrafe 3, correspondientes a puestos de feria y stands de la feria taurina se abonarán según los previsto en los pliegos y convenios de colaboración mientras los puestos de venta y similares fuera de periodo de ferias y fiestas, se autoliquidarán por los interesados que hayan solicitado la ocupación correspondiente, quedando condicionada la autorización pertinente al ingreso de la tasa.

## Artículo 6. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y demás normas de desarrollo.

### **DEROGACIÓN**

Queda derogada la Ordenanza fiscal nº 6 de 24 de octubre de 1998, reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, industrias callejeras y ambulantes, y rodaje cinematográfico, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 26/10/2005 y publicada en el B.O.P. el 23/12/2005

### APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN

La presente Ordenanza fiscal, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2017, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Publicación definitiva B.O.P. 01.02.18

Última Modificación aprobada por el Pleno el 28/02/2024 y publicada definitivamente en BOP de 26/04/2024